

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dos de diciembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOSÉ NATIVIS ZABALETA VANEGAS contra: LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

Y en su inciso 4º preceptúa: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*.

En el caso examinado, quien apodera a la entidad demandada solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la condena en costas dictaminada por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 22 de enero de 2020, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a través de auto del 03 de mayo de 2021. Se procede a efectuar los guarismos pertinentes a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas aprobadas en contra de la parte demandante	\$ 4.000.000

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$4.000.000,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

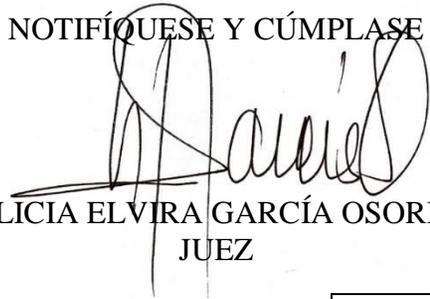
Con respecto a la notificación esta se surtirá personalmente a la parte demandada obligada en la ejecución, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ NATIVIS ZABALETA VANEGAS, por la suma de \$4.000.000,⁰⁰, la cual deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO antes MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (Arts: 145 CPTSS; 306 y 431 C. G. del P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al señor José Nativis Zabaleta Vanegas, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S y el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo del bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria N°210-30817, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha - Guajira, una vez ejecutoriado el presente auto.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
5. Tener a la Dra. Alba Azucena Peña Garzón, en calidad de apoderada de la entidad demandada -ejecutante- en este juicio la Nación - Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 05 de diciembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°193 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--